

**AUTO N. 04950**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron vista de control y seguimiento el día 06 de marzo 2020, al Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A – 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la precitada visita técnica realizada, emitió el **Concepto Técnico No. 07004 del 02 de julio de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

**3. ANALISIS AMBIENTAL**

*El recorrido fue adelantado en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – (SCASP) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipula:*

*“(...) h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad (...)”.*

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de control y seguimiento realizada se enfocó en evaluar las afectaciones ambientales generadas por Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Es importante mencionar que el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo (declarado Parque Ecológico Distrital de Humedal mediante el Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial), genera una importante conexión entre los elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad; permitiendo la conectividad ecológica y continuidad de las dinámicas propias de los ecosistemas allí encontrados. Además de ser un reservorio y un ecosistema de amortiguación ambiental en la zona debido a sus características físicas, también es hogar estacional para la migración de especies.

(...)

### **3.2. Problemática general evidenciada.**

El día 06 de marzo de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita de seguimiento y control ambiental al Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, con relación a las actividades de construcción y/o remodelación de viviendas, y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD desarrolladas en áreas no permitidas para este tipo de actividades.

Durante el recorrido realizado, se evidenció inicio de actividades constructivas (obras de vivienda), (ver fotografías 1 y 2), adicional a ello, para el desarrollo de estas actividades se usan materiales pétreos (arena, grava, cemento, bloques, varilla, etc), maquinaria pesada, vehículos y demás herramientas indispensables para llevar a cabo el proceso constructivo, generando alteración al ecosistema, como fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, material particulado, transformación del paisaje, pérdida de la porosidad, desplazamiento de fauna y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal entre otros) al PEDH Techo, aumentando su área de expansión urbana.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Una vez identificadas las afectaciones dentro del PEDH Techo, se realizó levantamiento de coordenadas de interés Respecto a la Estructura Ecológica Principal. (Ver tabla No. 1)

**Tabla No. 1.** Coordenadas de localización de afectación evidenciada.

<b>No. Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
1	4°38'48,35435 N	-74°8'36,04378

Fuente: SCAPS – 2020

(...)

## **4. CONCEPTO TECNICO**

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control, realizada el día 06 de marzo del año 2020, al predio identificado con número de sector catastral 0065291703, ubicado en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, se evidenció construcción de vivienda y acopio de materiales constructivos, en zonas

no permitidas para su ejecución; cabe aclarar, que las actividades desarrolladas NO cuentan con los permisos de la autoridad ambiental (SDA).

Una vez realizada la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, el Boletín de "Certificación Catastral" y la multitemporalidad del predio. Donde se logra identificar las siguientes características:

#### 4.1. Multitemporalidad

De acuerdo con la temporalidad del predio con chip catastral AAA0148KRLW, se logra identificar que en el mes de abril de 2019 se evidencia lote con cerramiento en tejas de zinc, (fotografía N°3); cabe resaltar que en visita realizadas en lo corrido del año 2019 al PEDH de techo no se observó inicio de obras en dicho predio.

(...)

**Tabla No. 2. Identificación del Predio con CHIP Catastral AAA0148KRLW.**

ITEM	CHIP CATASTRAL	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	NIT	MATRICULA	SECTOR CATASTRAL
1	AAA0148KRLW	Carrera 80F No. 10A - 10	JAIME FERNANDO BARON PEREZ	80073649	050C01316886	0065291703

Fuente: SCASP

El predio identificado en la tabla N°2 figura a nombre de un propietario, predio del cual se generan las siguientes afectaciones ambientales al PEDH de Techo descritas en la siguiente tabla.

**Tabla 3. Matriz de identificación de aspectos ambientales**

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Nivelación y cimentación de terreno – excavaciones	Suelo y Subsuelo	Endurecimiento y compactación del suelo Pérdida de las características físicas y químicas
	Unidades de paisaje	Pérdida en la capacidad de amortiguamiento en temporada invernal del humedal
	Usos del territorio	Pérdida de la porosidad
Parqueo de vehículos y tránsito de maquinaria pesada		Fragmentación del área protegida

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>BIENES DE PROTECCIÓN</b>	<b>AFECTACIONES</b>
	<i>Unidades del paisaje Usos del territorio</i>	<i>Alteración del paisaje por infraestructura no propia</i>
		<i>Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Humedales</i>
	<i>Aire</i>	<i>Levantamiento de material particulado por tránsito de vehículos.</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Compactación del suelo</i>
	<i>Usos del territorio</i>	<i>Pérdida de las características físicas y químicas.</i>
<i>Disposición y de residuos de construcción y demolición – RCD y otros</i>	<i>Flora</i>	<i>Perdida de la cobertura vegetal</i>
	<i>Unidades de paisaje Usos del territorio</i>	<i>Alteración del paisaje por cantidad considerable de vehículos estacionados en este ecosistema.</i>
		<i>Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Corredores Ecológicos de Ronda.</i>
		<i>Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos sobre el Humedal.</i>
	<i>Aire</i>	
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Compactación del suelo</i>
	<i>Flora</i>	<i>Contaminación del suelo</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Pérdida de las características físicas y químicas</i>
<i>Agua</i>	<i>Contaminación de aguas lluvias que finalmente drenan al sistema hídrico del Humedal.</i>	
<i>Construcción de viviendas informales</i>	<i>Flora</i>	<i>Pérdida de la cobertura vegetal</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Alteración del paisaje</i>
	<i>Usos del territorio</i>	<i>Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de humedales.</i>
	<i>Aire</i>	<i>Dispersión de material particulado desde el suelo rellenado con relleno</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Cambio en las características físicas y químicas el suelo.</i>
	<i>Agua Superficial y Subterránea</i>	<i>Contaminación de agua lluvias con material particulado y arrastre de sedimentos hacia el sistema hídrico del humedal.</i>

(...)

## 5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

*Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo, de conformidad con la Resolución 386, establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio. dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, como se muestra en la tabla N°3.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*



En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07004 del 02 de julio de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 386 del 2008.** *Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

(...)

**Artículo 1°.** *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital”*

(...).

- **Resolución 0472 de 2017** *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

**Artículo 20.- Prohibiciones.** *Se prohíbe:*

(...)

1. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

(...)

- **Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo y se adoptan otras determinaciones”

(...)

*Artículo Tercero: la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental (...)*

#### **A. Área de Preservación Protección.**

*El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.*

(...)

##### **Uso principal**

*En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.*

##### **Uso compatible**

*Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.*

##### **Uso Prohibido**

*No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.*

#### **B. Área de Recuperación y Aislamiento.**

*...en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.*

*El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de a algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:*



### **Uso Principal**

*Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.*

### **Uso Compatible**

*Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.*

### **Uso Prohibido**

*No se permite ningún tipo de recreación activa.*

(...)

Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07004 del 02 de julio de 2020**, el señor **JAIME FERNANDO BARON PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80073649 en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A – 10 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, toda vez que en la visita desplegada el día 06 de marzo de 2020, se evidenció e construcción de vivienda y acopio de materiales constructivos, en zonas no permitidas para su ejecución, en las condiciones señaladas en el precitado concepto técnico.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el señor **JAIME FERNANDO BARON PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80073649 en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A – 10 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

En consonancia con lo anterior, atendiendo la información obrante en el **Concepto Técnico No. 07004 del 02 de julio de 2020**, y teniendo en cuenta que la última visita técnica se realizó el 06 de marzo de 2020, este Despacho considera necesario la práctica de diligencias para determinar las condiciones actuales del predio visitado y así adoptar las actuaciones o medidas correspondientes, en el marco de la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior se considera procedente lo siguiente:

- Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaria Distrital de Ambiente realizar visita de verificación de las condiciones actuales del predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A – 10 de la Localidad de Kennedy- Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, (área de preservación y protección y área de recuperación y aislamiento) y emitir Concepto Técnico al respecto el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental, con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

Lo anterior, en razón de lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JAIME FERNANDO BARON PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80073649 en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A – 10 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, evidenciados durante la visita técnica realizada el 06 de marzo de 2020, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07004 del 02 de julio de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **ORDENAR** la práctica de la siguiente diligencia a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente:

1. Realizar visita de verificación de las condiciones actuales del predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A – 10 de la Localidad de Kennedy- Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo y emitir Concepto Técnico al respecto el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental, con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME FERNANDO BARON PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80073649, en la Carrera 80F No. 10A – 10 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

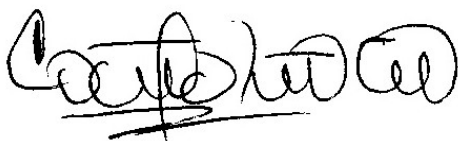
**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2020-2429**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/12/2020

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------